

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 103-2020-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de mayo del 2020

VISTO:

El Expediente N° 201800149703 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRIFO SUR AREQUIPA E.I.R.L., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 77-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 10 de enero de 2020, mediante la cual se la sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 77-2020-OS/OR AREQUIPA del 10 de enero de 2020, se sancionó a GRIFO SUR AREQUIPA E.I.R.L., en adelante GRIFO SUR, con una multa de 9.18 (nueve con dieciocho centésimas) UIT por incumplir el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en adelante el Procedimiento de Control de Calidad, aprobado por Resolución N° 133-2014-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Decreto Supremo N° 041-2005-EM

“Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas

A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL DIESEL B2 (*) (DB2 S-50)					
CARACTERÍSTICAS	ESPECIFICACIONES		MÉTODOS DE ENSAYO		
	Mínimo	Máximo	ASTM	ISO	UNE EN
VOLATILIDAD					
Destilación, °C (a 760 mmHg)			D 86	3405	
90 % recuperado, °C	282	360			
Punto de Inflamación Pensky	52		D 93	2719	
Martens, °C					
Densidad a 15 °C, Kg/m ³		Reportar		D 1298 D 4052	3675
(...)					
COMPOSICIÓN					
Número de Cetano (C)	40		D 613		5165
Índice de Cetano	40		D 4737 D 976 (**)	4264	
Cenizas, % masa			0.01	D 482	6245
Residuo de Carbón Ramsbottom,			0.35	D 524	4262
10%fondos, % masa (D)				D 189 D 4294	6615 14596
Azufre total, mg/Kg (ppm)			50	D 5453	4260
(...)				D 2622	

(...)

(*) Las Especificaciones establecidas en el presente cuadro son válidas para el Diesel N° 2 con contenido máximo de 50 ppm de Azufre, excepto en la Lubricidad y el contenido de Biodiesel 100 (B100) o FAME (Metil Ester del Ácido Graso), cuya concentración debe ser 0,0 % en volumen.

(...)

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución N° 133-2014-OS/CD¹</p> <p>La muestra del combustible Diésel B5 S50 del establecimiento supervisado no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el punto de inflamación toda vez que, en el Informe de Ensayo N° 1359-2018 del 27 de octubre de 2018 expedido por MARCONSULT S.A.C., consta como resultado del análisis efectuado a la muestra de Diésel B5 S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, el valor de <40°C para el parámetro punto de inflamación, siendo el mínimo requerido 52°C</p>	2.7 ²	8.40 UIT
2	<p>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución N° 133-2014-OS/CD³</p> <p>La muestra del combustible Diésel B5 S50 del establecimiento supervisado no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de azufre toda vez que, en el Informe de Ensayo N° 1359-2018 del 27 de octubre de 2018, expedido por MARCONSULT S.A.C., consta como resultado del análisis efectuado a la muestra de Diésel B5 S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, el valor de 65mg/kg para el parámetro contenido de azufre, siendo el parámetro requerido 50 mg/Kg ppm.</p>	2.7 ⁴	0.78 UIT
MULTA TOTAL			9.18 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 13 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión a la estación de servicio con gasocentro de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 7018-056-011217 ubicada en el [REDACTED], con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que dicho establecimiento comercializa.

Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000516-CC-ERAA-2018 - Expediente N° 201800149703 de la misma fecha, en adelante el Acta de Supervisión, obrante a foja seis (6) del expediente, se procedió a la toma de muestras de los productos Gasohol 95 Plus y Diésel B5 S50 para su análisis en el laboratorio. El citado documento fue suscrito por el señor [REDACTED]⁵. Cabe indicar que se tomaron pruebas rápidas de los productos Gasohol 84, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5 S50.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201800149703 de fecha 30 de enero de 2020, GRIFO SUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 77-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 10 de enero de 2020, en atención a los siguientes fundamentos:

⁵ Identificado con DNI N° [REDACTED], quien indicó ser el administrador del establecimiento.

RESOLUCIÓN N° 103-2020-OS/TASTEM-S2

- a) No se ha demostrado objetivamente con pericia específica las supuestas deficiencias encontradas en el combustible DB5 S50 respecto del punto de inflamación y el contenido de azufre.
- b) En el Informe Final de Instrucción y en la resolución impugnada solo se repite como supuesto fundamento el artículo 50-B del Decreto Supremo N° 045-2001-EM⁶, lo cual denota un claro abuso e incumplimiento del Principio de Buena Fe Procedimental, al no estar sustentado en prueba objetiva alguna que justifique la sanción que se le ha impuesto. Dicha norma debe ser aplicada con el debido criterio, ya que no existe una acción dolosa de su parte para beneficiarse o perjudicar a un tercero; tan es así que, en el numeral 3.4 del Informe Final de Instrucción, se precisó que no hubo adulteración de combustible.

Osinergmin no amplía su labor fiscalizadora a todos los niveles de la cadena de comercialización debido a que indica que su competencia se circunscribe a determinar la responsabilidad del agente supervisado, independientemente que la conducta infractora la haya realizado el importador, comerciante mayorista o distribuidor. Asimismo, Osinergmin señala que realiza visitas opinadas a todos los agentes de la cadena de comercialización, pero no a los distribuidores o comercializadores mayoristas, desconociendo que tales agentes inician la cadena de distribución y comercialización, evitando que se pueda determinar a qué nivel de la cadena se produce la alteración del combustible, la causa de la alteración y los responsables de tal acción. Por lo tanto, la supervisión no debería realizarse sólo a las estaciones de servicios que corresponden al último tramo de la cadena de comercialización

No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y en su Séptima Disposición Complementaria que obliga a los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y transportistas a adoptar las medidas del caso, a fin de que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren lleguen a los puntos de entrada en las mismas condiciones de calidad en que lo recibieron. Por tanto, se incurrió en una grave deficiencia para sustentar el cargo que se le ha imputado, vulnerando los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material

- c) Con fecha 16 de abril de 2019 se efectuó otra visita de supervisión por calidad de combustible en su establecimiento, determinándose que la calidad del Diésel B5 S50 se encontraba dentro de las especificaciones normativas. Al respecto, debe indicarse que ello se debe a que, a fin de evitar nuevas sanciones, tuvo que adquirir combustible en una de las Plantas del Callao, implicando mayores gastos; lo cual acredita con la Factura Electrónica N° F080-6225 en la que se detalla la calidad del combustible, corroborado con el certificado de análisis de un laboratorio de Estados Unidos.

⁶ Decreto Supremo N° 045-2001

“Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.”

RESOLUCIÓN N° 103-2020-OS/TASTEM-S2

Agrega que los problemas del combustible se presentan cuando este es adquirido en la Planta de Mollendo, lo que no se tomó en cuenta al momento de resolver, así como tampoco se ha solicitado información del estado de la denuncia que interpuso por las deficiencias detectadas en la planta, vulnerando los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material.

Asimismo, lo resuelto por Osinergmin implica una vulneración de lo dispuesto en el Título II del Régimen Económico Capítulo I, artículos 58°, 59° y 61° de la Constitución Política del Perú, por los cuales el Estado o los Organismos Estatales orientan el desarrollo de las actividades económicas, garantizan la libertad de trabajo y la libertad de Empresa, procurando que los sectores económicos no sufran desigualdad. Sin embargo, en forma contraria se vienen ejecutando Inspecciones a las Estaciones de Servicio y/o Grifos, sin antes haber inspeccionado a las plantas de suministro que adolecen de deterioros que vienen generando muchos inconvenientes, tanto en la descarga, almacenamiento y despacho de los combustibles que comercializan, sobre lo cual no se efectúa supervisión alguna.

Por tanto, una Estación de Servicio y/o Grifo sólo puede ser sancionada cuando previamente se demuestre que es responsable por la variación de las especificaciones técnicas o se le atribuya responsabilidad por una adulteración de productos, negligencia en la manipulación del producto, u otro caso que se demuestre fehacientemente que la Estación de Servicios provocó tal infracción, lo cual no sucede en el presente caso; por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula y disponerse que la primera instancia efectúe una ampliación de las investigaciones y emita un nuevo pronunciamiento salvando las omisiones anotadas.

- d) En cuanto a los puntos 3.5 y 3.7 del Informe Final de Instrucción, referidos a la adulteración del combustible por parte de la planta abastecedora, afirma que desde el año 2010, en reiteradas oportunidades, interpuso denuncias ante este organismo para que se efectúen fiscalizaciones a la Planta de Mollendo; sin embargo, no se ha efectuado acción de control alguna. Asimismo, no se ha verificado ni supervisado a las unidades de transporte para el traslado de los combustibles por parte de los Transportistas de Combustibles y su posible contaminación en el traslado de dicho producto desde la Planta.

En cuanto al numeral 3.12 del Informe Final de Instrucción, la sola referencia al artículo 1° de la Ley N° 27699 no es suficiente para establecer una infracción y menos ser causal de imputación de una infracción en que no ha incurrido, ya que no se ha presentado prueba objetiva que demuestre ello.

Por tanto, alega que deben revocarse las sanciones impuestas, declararse nula la resolución apelada y el archivo del presente procedimiento, conforme con el artículo 17° del Reglamento de Supervisión. Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

- e) En los descargos al Informe Final de Instrucción afirmó que el procedimiento de toma de muestras realizado por los fiscalizadores de Osinergmin no fue el correcto y no se demostró que los envases de las muestras estuvieran debidamente limpios, vacíos, sin la presencia de algún contaminante. Asimismo, se indicó que las pruebas de campo no

RESOLUCIÓN N° 103-2020-OS/TASTEM-S2

fueron realizadas en un ambiente cerrado, estando tales muestras mucho tiempo en exposición de la contaminación de gases de la estación y de la Avenida Jesús, altamente transitada y contaminada.

Tampoco se demostró algún tipo de hermeticidad de los envases antes de ser lacrados y no se solicitó que se firme un registro u otro documento en el que conste la conformidad de todo el proceso por parte de la recurrente.

Esta afirmación se encuentra ratificada en las Observaciones del Acta de Supervisión, donde precisó que las muestras tomadas y los sellados efectuados no otorgaban seguridad alguna, por lo que fue objeto de observación y anotación en el acto de supervisión.

Por tanto, existen vicios por los que la resolución cuestionada debe ser declarada nula.

- f) La Oficina Regional de Arequipa no ha tomado en cuenta los descargos efectuados al Informe Final de Instrucción.
3. A través del Memorándum N° 13-2020-OS/OR AREQUIPA recibido con fecha 10 de febrero de 2020, la Oficina Regional de Arequipa remitió a la Sala 2 del Tastem el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que, conforme con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución N° 133-2014-OS/CD, en adelante Procedimiento de Control de Calidad, la calidad de los combustibles se verificará de acuerdo con las especificaciones o requisitos previstos en la Norma Técnica Peruana respectiva u otros dispositivos técnico-legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas; además, se establece que los análisis estarán a cargo de una Entidad Acreditada, la que brindará los servicios de ensayos de laboratorio.

Al respecto, MARCONSULT S.A.C. es un laboratorio de ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con registro N° LE-075. Dicho laboratorio efectuó los análisis de las muestras del combustible Diésel B5 S50 tomadas en la supervisión del 13 de setiembre de 2018 en el establecimiento operado por GRIFO SUR, cuyo proceso y resultado se detallaron en el Informe de Ensayo N° 1359-2018 y su Comentario Técnico obrante a fojas 20 del expediente.

Cabe indicar que INACAL, conforme con sus facultades otorgadas mediante Ley N° 30224, reconoce la competencia técnica de los laboratorios acreditados previa evaluación del cumplimiento de criterios establecidos en documentos normativos; asimismo, una vez acreditados los laboratorios de ensayo, quedan facultados a emitir informes de ensayo con valor oficial.

Por lo tanto, el análisis de muestras recabadas en la supervisión del 13 de setiembre de 2018 en el establecimiento operado por GRIFO SUR ha sido efectuado por una entidad que

RESOLUCIÓN N° 103-2020-OS/TASTEM-S2

cumple los requisitos en la normativa vigente; consecuentemente, los valores determinados por esta tienen valor oficial, no correspondiendo efectuar otro tipo de pruebas o “*pericias específicas*” adicionales a las ya efectuadas, según solicita la recurrente en su escrito de apelación.

En consecuencia, se desestima lo afirmado en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado por la recurrente en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse presente que el artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece lo siguiente:

“(...) los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.”

De conformidad con la normativa indicada, GRIFO SUR es responsable por la calidad de los combustibles que comercializa en su establecimiento en el marco de la actividad que realiza en la cadena de comercialización como Establecimiento de Venta al Público de Combustibles. Del mismo modo, debe indicarse que, según el artículo 24° del Procedimiento de Control de Calidad⁷, el incumplimiento de las especificaciones técnicas y la contravención a las tolerancias previstas en dicha norma constituyen infracción administrativa sancionable.

Asimismo, corresponde mencionar que el antes citado Procedimiento es aplicable no solo a los agentes comercializadores de combustibles, como es el caso de la recurrente, sino a todos los agentes de la cadena de producción de combustibles como las refinerías, plantas de abastecimiento, transportistas, entre otros, por lo que dichos agentes también se encuentran dentro del ámbito de supervisión de Osinergmin, la cual es realizada de manera inopinada y conforme con los planes operativos de las instancias competentes para dicho fin.

En este orden de ideas, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de GRIFO SUR; por tanto, dentro del marco de este procedimiento corresponde únicamente determinar la responsabilidad de la recurrente sobre la conducta imputada (comercialización de Diésel B5 S50 fuera de especificación) y no respecto de la conducta de otros agentes, por lo que las omisiones en que presuntamente habrían incurrido los otros agentes de la cadena de producción de combustibles no eximen de responsabilidad a la recurrente. Así, también debe precisarse que no se ha sancionado a GRIFO SUR por haber producido el combustible con menor calidad o sin cumplir con las especificaciones técnicas de calidad (lo cual es responsabilidad

⁷ Resolución N° 133-2014-OS/CD

“Artículo 24.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma, así como el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas y la contravención de las tolerancias referidas en el artículo 8 de la misma, se considerarán infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.”

de otro agente de la cadena de comercialización), sino por la comercialización del producto fuera de especificación en su establecimiento.

Ahora bien, en cuanto a la conducta imputada, debe indicarse que, conforme el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN - Ley N° 28964, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada en forma objetiva; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento (como los costos de combustible, deficiencias de la Planta Abastecedora o de los medios de transporte alegadas por la recurrente), pues resulta suficiente haber constatado la comisión de las infracciones administrativas para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

En tal sentido, según el Acta de Supervisión⁸ y los registros fotográficos adjuntos al Informe de Instrucción⁹, se desprende que el 13 de setiembre de 2018 se efectuó la supervisión al establecimiento operado por GRIFO SUR y que se tomaron muestras del combustible Diésel DB5 S50 comercializado en dicho establecimiento. Asimismo, obra en el expediente el Informe de Ensayo N° 1359-2018 y su Comentario Técnico, emitido por el laboratorio MARCONSULT S.A.C. de fecha 27 de octubre de 2018, en el que se determina expresamente que el combustible Diésel DB5 S50 se encontraba fuera de especificación en los parámetros de punto de inflamación y de contenido de azufre.

Por tanto, en el presente procedimiento se ha acreditado de manera objetiva que GRIFO SUR efectuó la comercialización del combustible Diésel B5 S50 fuera de especificación para los parámetros de punto de inflamación y de contenido de azufre, no correspondiendo, en concordancia con lo previamente detallado, efectuar una ampliación de investigaciones a fin de determinar la responsabilidad de la recurrente sobre la conducta imputada.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. Con relación a lo argumentado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que la supervisión de control de calidad de combustibles líquidos se efectúa conforme con el Procedimiento de Control de Calidad. Cabe indicar que las disposiciones contenidas en dicho Procedimiento se encuentran consignadas en el reverso del Acta de Supervisión, las cuales son de conocimiento de la recurrente al habersele notificado la referida Acta.

El Procedimiento de Control de Calidad establece que la supervisión se efectuará en la estación de servicio, una vez que se verifique que el establecimiento cumpla con las normas de seguridad. Asimismo, establece que las muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho. Cabe mencionar que el referido procedimiento no establece que la supervisión o alguna etapa de ésta deba efectuarse en un ambiente cerrado. Conforme lo expuesto y, de acuerdo con los registros fotográficos obrantes en el Informe

⁸ Obrante a fojas 6 del expediente.

⁹ Obrantes a fojas 27 y 28 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 103-2020-OS/TASTEM-S2

de Instrucción, la supervisión de control de calidad se efectuó en las instalaciones de la estación de servicio operado por GRIFO SUR, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad.

Del mismo modo, debe indicarse que Osinergmin, conforme con el Principio de Legalidad, actúa cumpliendo la normativa vigente. Por lo tanto, este organismo proporciona los envases utilizados para el recojo de muestras, cumpliendo los requisitos establecidos en el Procedimiento de Control de Calidad referidos a que éstos se encuentren vacíos, limpios, sin la presencia de contaminantes y herméticamente sellados.

Asimismo, en cuanto a lo afirmado por la recurrente respecto a que no se demostró tal cumplimiento, cabe indicar que no obra en el expediente medio probatorio alguno que evidencie dicha afirmación, es decir, que los envases utilizados para la toma de muestras en su establecimiento no cumplían con las propiedades referidas previamente. Igualmente, si bien en el Acta de Supervisión la persona con quien se entendió la diligencia consignó lo siguiente *“sellado de producto no da seguridad”*, no indicó ni detalló en qué consistía la *“inseguridad”* del sellado, si las tapas de los envases no eran herméticas, si los sellos de las tapas estaban desgastados u alguna otra condición que denote deficiencia en el sellado de los envases, no desprendiéndose de los registros fotográficos anomalía alguna respecto del sellado de los envases. Debe indicarse, además, que conforme el Informe de Ensayo remitido por el laboratorio MARCONSULT S.A.C., este no efectúa observación alguna respecto de los envases recibidos, consignando que la muestra fue presentada en *“01 envase metálico sellado y precintado”*. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

7. Con relación a lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que, según se advierte en la resolución impugnada, se efectuó el análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por la recurrente mediante escrito de fecha 9 de enero de 2020.

Así, debe indicarse que, de la revisión del numeral 2 (sustentación de los descargos) y de los sub numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 del numeral 3 (análisis) de la resolución impugnada, se advierte que la primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos alegados por GRIFO SUR en su escrito de descargos referido.

En consecuencia, se desestima este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GRIFO SUR AREQUIPA E.I.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 77-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 10 de enero de 2020 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.



Firmado Digitalmente
por: CHAVÁRRY
ROJAS Hector Adrian
FAU 20376082114 soft
Fecha: 29/05/2020
15:49:05

PRESIDENTE